



VISTOS; el Informe N° 000137-2023-OEC/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Informe N° 000053-2023-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000534-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 26979), *“se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)”*;

Que, el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que *“los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, de acuerdo al numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:*

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley”.

Que, el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC de fecha 24 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción administrativa de demolición del cuarto y quinto piso y de la azotea del inmueble ubicado en la esquina de la calle Huánuco N° 201 con la calle Bolívar N° 300 del distrito, provincia y departamento de Ica, contra los señores Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y Mery Isabel Lima Gutierrez; y, la empresa LIBRESUR E.I.R.L. Asimismo, dispone como medida complementaria, la intervención de la fachada del primer al tercer piso del referido inmueble, a fin que guarde armonía con la tipología de los bienes inmuebles que conforman la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, en coordinación con el órgano técnico correspondiente;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000089-2021-VMPCIC/MC de fecha 16 de abril de 2021, notificada a los administrados el 27 de diciembre de 2022, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y Mery Isabel Lima Gutierrez; y, la empresa LIBRESUR E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC, dando por agotada la vía administrativa;

Que, a través de la Resolución de Ejecución Coactiva Uno de fecha 12 de enero de 2023, notificada a los administrados el 16 de febrero de 2023, la Oficina de Ejecución Coactiva resuelve iniciar el procedimiento de ejecución coactiva y notificar a los señores Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y Mery Isabel Lima Gutierrez; y, la empresa LIBRESUR E.I.R.L., para que dentro de los 7 días hábiles de recibida la notificación, cumplan con la demolición y medida complementaria antes mencionadas, bajo apercibimiento de realizarse la ejecución forzosa de las mismas;

Que, con fecha 17 de marzo de 2023, la empresa LIBRESUR E.I.R.L. solicita la declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva Uno que resuelve iniciar el procedimiento de ejecución coactiva contra los señores Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y Mery Isabel Lima Gutierrez; y, la referida empresa, argumentando que el procedimiento administrativo sancionador del cual proviene el citado procedimiento de ejecución coactiva viola los principios de legalidad y debido procedimiento, debido a que alega que se han aplicado 2 sanciones (multa y demolición); y, que por ello, el procedimiento administrativo sancionador adolece de nulidad;

Que, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por LIBRESUR E.I.R.L. se formula al amparo del numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la figura legal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que es materia de ejecución, debe entenderse que la solicitud de pérdida de ejecutoriedad está referida a la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC que impuso la sanción y medida correctiva, en virtud de la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva contra los señores Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado y Mery Isabel Lima Gutierrez; y, la empresa LIBRESUR E.I.R.L.;

Que, a través del Informe N° 000049-2022-OEC/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura señala lo siguiente:



- i) *“La Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC del 24.02.2021, establece a los Sres. Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado, Mery Isabel Lima Gutierrez y a la persona jurídica Libresur E.I.R.L., la sanción de DEMOLICIÓN y medida correctiva, en ningún extremo de la citada resolución establece la sanción de multa”.*
- ii) *“A través de la Resolución Viceministerial N° 000089-2021-VMPCIC/MC del 16.04.2021, se declaró infundado el recurso de apelación y se declara agotada la vía administrativa (...) La citada resolución ha sido notificada a través del Oficio N°002366-2022-OACGD-SG/MC del 20.12.2022, dirigido al domicilio procesal consignado en el recurso de apelación, sito en la Calle Bolívar N°300 - Segundo Piso, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual tiene fecha de recepción el 27.12.2022, siendo recibido por el Sr. Fredy Saldaña Tuesta (DNI.43260638), tal como consta en el Acta de Notificación Nro. 17066-1-1”.*
- iii) *“El procedimiento coactivo se ha iniciado dentro del plazo de ley contra los Sres. Einstein Enrique Sulluchuco Alvarado, Mery Isabel Lima Gutiérrez y a la persona jurídica LIBRESUR E.I.R.L, a través de la Resolución Coactiva N°01 del 12.01.2023 en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC del 24.02.2021 que establece la sanción demolición y medida correctiva, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado y cumple con los requisitos de exigibilidad en la vía coactiva, dispuesto en el art.9 del Decreto Supremo N° 018-2018-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Es pertinente indicar, que la citada resolución coactiva se encuentra debidamente notificada a los administrados con fecha 16.02.2023”.*

Que, la referida solicitud de pérdida de ejecutoriedad no está sustentada en ninguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos previstos en el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, es decir, no se sustenta la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC por: i) suspensión provisional conforme a ley, ii) cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, o iii) cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley;

Que, asimismo, los argumentos contenidos en la solicitud de pérdida de ejecutoriedad están dirigidos a cuestionar la validez de la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC; no obstante, la misma alcanzó firmeza tras la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000089-2021-VMPCIC/MC, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto en su contra y que da por agotada la vía administrativa;

Que, en tal sentido, siendo que en este caso no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, no resulta legalmente factible declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC;

Que, de acuerdo al numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede*



administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”; por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien emitió la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma;

Con las visaciones de la Oficina General de Administración; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000062-2021-DGDP/MC, solicitada por la empresa LIBRESUR E.I.R.L, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para su derivación a la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES